

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0336-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN DENOMINADA  
“INTERRUPTOR DE CIRCUITO CON CIRCUITO DE AUTOPRUEBA Y MÉTODO  
DE FUNCIONAMIENTO DE UN INTERRUPTOR DE CIRCUITO”

EATON INTELLIGENT POWER LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2019-152)

PATENTES DE INVENCIÓN

## VOTO 0417-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con seis minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Rohmoser Zúñiga**, cédula de identidad 1-0617-0586, abogado, vecino de Escazú, San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED**, existente conforme las leyes de Irlanda y domiciliada en 30 Pembroke Road, Dublin 4, Irlanda, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:42:30 horas del 11 de mayo de 2023.

Redacta la juez **Priscilla Loretto Soto Arias**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante documento 01/2019-000152 presentado el 25 de marzo de 2019, el licenciado **Edgar Rohmoser Zúñiga**, de calidades anteriormente indicadas, en su condición de gestor oficioso

---

de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED**, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **“INTERRUPTOR DE CIRCUITO CON CIRCUITO DE AUTOPRUEBA Y MÉTODO DE FUNCIONAMIENTO DE UN INTERRUPTOR DE CIRCUITO”**. Reclama prioridad US 15/937991 del 28 de marzo de 2018.

Esta invención refiere a un interruptor con un mecanismo para separar los contactos neutro y conductor, un accionador magnético, un circuito de auto prueba con señal de respuesta, un componente eléctrico entre neutro y vivo capaz de cerrar y generar un cortocircuito en respuesta a una señal del circuito de auto prueba.

Una vez publicados los edictos de ley, no se presentaron oposiciones a la solicitud de patente de invención.

El 12 de mayo de 2022, el ingeniero Luis Diego Monge Solano, como examinador a cargo, emite el **informe técnico preliminar fase 2** en el que determinó que la materia reclamada pese a cumplir con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia y aplicación industrial, carece de novedad y nivel inventivo, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 2 incisos 3 y 5 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes) y artículos 4, 7 y 9 de su Reglamento, por lo que no recomienda su protección. El Registro de la Propiedad Intelectual por resolución de las 11:41:31 horas del 6 de junio de 2022, da traslado del informe al solicitante.

Mediante documento adicional 21/2022-002562 del 11 de julio de 2022, la solicitante aporta nuevo pliego con 16 reivindicaciones, y manifiesta que esta modificación es similar a la que condujo a la concesión de la patente 15/937991 en los Estados Unidos de América, pues la misma referencia del estado de la técnica se citó en ese país.

---

En el **informe técnico concluyente**, el examinador Luis Diego Monge Solano, establece que no se amplía el objeto inventivo, y mantiene el criterio de que la solicitud, si bien cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia y aplicación industrial, carece de novedad y nivel inventivo.

El examinador describió el documento D1 encontrado en el arte previo e indicó que describe un sistema para automatizar la prueba de falla a tierra en un interruptor de cortocircuito, que cuenta con una línea conductora, una línea de neutro, contactos separables, un mecanismo de operación estructurado para disparar la apertura de los contactos por medio de un actuador magnético y en respuesta a un cortocircuito entre línea y neutro. Indica que en ese documento un circuito de prueba realiza una auto-prueba y en respuesta a esta genera una señal, mediante un componente eléctrico que, en respuesta a una señal del circuito de auto prueba, pasa de estar abierto a estar cerrado en el cual genera un puente entre las líneas de corriente y neutro causando un cortocircuito, por lo que describe todas las características de la invención solicitada lo que afecta su novedad.

Asimismo, con respecto al requisito de nivel inventivo el examinador concluyó que bajo el método de evaluación “problema-solución”, la invención resulta obvia para un técnico en la materia, se deriva de forma evidente del estado de la técnica, y que la invención no arriba a un resultado distinto y único para la solución al problema planteado con respecto al estado del arte, y que se deduce de D1 en combinación con D2, D3 y D4. En consecuencia, recomienda rechazar la solicitud de patente de invención.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 10:42:30 horas del 11 de mayo de 2023, con fundamento en el informe técnico concluyente, denegó la solicitud de patente de invención **“INTERRUPTOR DE**

---

**CIRCUITO CON CIRCUITO DE AUTOPRUEBA Y MÉTODO DE FUNCIONAMIENTO DE UN INTERRUPTOR DE CIRCUITO”,** porque incumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:30:45 horas del 3 de julio de 2023.

En atención a la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, el licenciado **Edgar Rohmoser Zúñiga**, en su condición de apoderado especial de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED**, estableció los siguientes agravios:

1. Las modificaciones realizadas a las reivindicaciones solucionan las objeciones indicadas por el examinador, pues son similares a la modificación de las reivindicaciones que permitieron la concesión de la patente en Estados Unidos, No. 15/937.991, se solventa con ello las objeciones surgidas del documento D1. En particular, en la reivindicación 1 se incorpora el objeto de la reivindicación 6, y en la reivindicación 11 se incorpora el objeto de la reivindicación 16, y esta modificación condujo a la concesión en los Estados Unidos de América, a pesar de tener la misma la referencia del estado de la técnica.
2. No es de recibo el argumento de que el nuevo pliego reivindicatorio aportado no amplía el objeto inventivo, esto es falso, y no se entiende a qué se refiere con objeto inventivo, pues la ley no incluye ese concepto, y al estarse en derecho administrativo debe privar la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
3. Sí se cumple con la novedad pues hay diferencias con el "arte previo", término que tampoco contempla la Ley de Patentes, pues se trata de un anglicismo derivado de "prior art", y que el término legal apropiado es "estado

---

de la técnica". Estas situaciones demuestran que el técnico no domina plenamente la materia, pues las reivindicaciones resuelven los problemas relacionados a D1, D2, D3 y D4. Además, los dictámenes deben hacerse con mayor seriedad y claridad.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge como propio el listado de hechos que tuvo como probados el Registro de la Propiedad Intelectual.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de patentes), en su artículo 1 define invención como: "... toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley"; asimismo establece que tal invención puede tratarse de un "... producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención...", además determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2 de la citada ley de patentes, en donde se especifica que es patentable una invención que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:

---

1. Una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4 dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior,

---

científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el presente caso, la inconformidad surge luego de que el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la protección de la patente de invención **“INTERRUPTOR DE CIRCUITO CON CIRCUITO DE AUTOPRUEBA Y MÉTODO DE FUNCIONAMIENTO DE UN INTERRUPTOR DE CIRCUITO”**, con fundamento en los informes técnicos emitidos por el examinador ingeniero Luis Diego Monge Solano quien en su informe técnico concluyente, luego del examen de fondo, determinó que la materia que se pretende proteger en las 16 reivindicaciones presentadas por la solicitante con ocasión a la contestación al informe técnico preliminar fase 2, si bien no amplía el objeto inventivo de la solicitud y cumple con los requisitos técnicos de unidad de invención, claridad, suficiencia y aplicación industrial, **carece de novedad y nivel inventivo**.

Cabe indicar, que el examinador encontró 4 documentos en el estado del arte, los cuales afectan la novedad y el nivel inventivo de la solicitud. Con respecto a la novedad, tal y como fue previamente establecido, esta se da cuando no existe previamente en el estado de la técnica la invención solicitada, y respecto a esta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 580-IP-2015 de 18 de agosto de 2016 indicó:

La novedad es un atributo que toda solicitud de patente debe poseer, la misma que está determinada por la ausencia de la tecnología reivindicada en el estado de la técnica; es decir, que esta tecnología no haya sido accesible al público por una descripción oral o escrita, por su utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la presentación de una solicitud o prioridad reconocida. (pp. 5-6)

---

Así las cosas, en el informe técnico concluyente el examinador estableció que el nuevo juego reivindicatorio, que entre otras cosas modifica las reivindicaciones independientes 1 y 11 para añadir la característica de "un circuito de activación", en serie con una "bobina de disparo", en donde al detectar una falla se genera una señal en dicho circuito, lo mismo durante una auto prueba; por estar contemplada en la memoria descriptiva no se amplía el objeto inventivo; pero a pesar de esto, mantiene el criterio emitido en el Informe Técnico Preliminar en fase 2 en donde se establece que D1 anticipa la materia reivindicada, por cuanto describe un circuito de detección de fallas que produce una señal que cierra un interruptor electrónico cuando detecta una falla o en una rutina de prueba, por lo que el interruptor pasa de estar abierto a estar cerrado y genera un puente entre las líneas de corriente y neutro, por lo que describe todas las características de la invención solicitada lo que a todas luces afecta su novedad.

Ahora bien, continuando con el análisis de los requisitos de patentabilidad, el profesional en la materia debe realizar un cotejo de la tecnología aportada en la solicitud de invención con la tecnología preexistente, cotejo que se realiza a luz de la capacidad de un técnico conocedor en la materia; de ahí que solo podría reconocerse actividad inventiva cuando el objeto de lo solicitado no se deduzca en forma evidente del estado de la técnica; concretamente en cuanto al nivel inventivo la doctrina ha señalado:

La actividad inventiva, también llamada "altura inventiva", "nivel inventivo" o "no obviedad", es la capacidad de creación del inventor para desarrollar una invención novedosa producto de un trabajo y desempeño mental significativo, que se traduce en que el producto de su creación no resulte obvio para un técnico en ese campo de la ciencia; es decir, que el técnico en la materia no hubiera obtenido el resultado de la invención con la información existente en el estado de la técnica. Este requisito tiene como objetivo evitar el



---

otorgamiento de derechos exclusivos que constituyan barreras al avance y desarrollo cotidiano de la ciencia y de la tecnología. (Ríos Sánchez, Ma. Guadalupe (2023). Los requisitos de patentabilidad y la materia patentable en los Tratados Internacionales. *La propiedad intelectual en su faceta internacional* (pp. 103-104). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 7 de noviembre de 2023, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7196-la-propiedad-intelectual-en-su-faceta-internacional-reflexiones-plurales>

Con respecto a este requisito, el examinador concluyó que la invención resulta obvia para un técnico en la materia, pues se deriva de forma evidente del estado de la técnica, y no arriba a un resultado distinto y único para la solución al problema planteado con respecto al estado del arte, y afirma que, tal y como indicó en el informe preliminar de fase 2, se deduce de D1, como el más cercano, en combinación con D2, D3 y D4. Por lo anterior, el examinador Monge Solano arriba a la conclusión de que la patente de invención solicitada no cumple con el requisito de nivel inventivo.

Partiendo de lo anterior se determina que, pese a la modificación realizada al pliego reivindicatorio, la invención carece de salto inventivo, y bajo esa condición no sería posible concederle protección a lo petitionado, debido a que el solicitante no puede pretender convertir en sorprendente e inesperado un acto obvio y evidente, que no llega a un resultado diferente y único para la solución del problema planteado, de acuerdo con lo que ha externado el examinador.

Para el caso bajo estudio, y con fundamento en los argumentos técnicos sostenidos por el ingeniero Luis Diego Monge Solano, examinador de primera instancia del Registro de la Propiedad Intelectual, este Tribunal concluye, que la materia

---

contenida en las reivindicaciones 1 a 16 si bien ha cumplido con el requisito de aplicación industrial, carece de los requisitos técnicos de novedad y nivel inventivo establecidos en nuestra legislación de patentes de invención, debiendo denegarse su protección.

Por otra parte, respecto a los argumentos del apelante al señalar que con las modificaciones realizadas a las reivindicaciones se solucionan las objeciones indicadas por el examinador, por ser similares a la modificación de las reivindicaciones que permitieron la concesión de la patente de Estados Unidos de América, N° 15/937.991, en cuanto a las objeciones surgidas por el documento D1; cabe señalar que el citado argumento ya fue de conocimiento del examinador en el examen concluyente ante las manifestaciones señaladas por el solicitante en su contestación al informe técnico fase 2, quien determinó que las modificaciones al pliego reivindicatorio no varían el criterio de rechazo emitido en el Informe Preliminar de Fase 2, y cabe acotar que la recurrente no aporta nuevos argumentos técnicos para sustentar su posición o para contradecir los argumentos del examinador, pues no basta con indicar que las mismas reivindicaciones, o similares, sí fueron acogidas como patente en otro país.

En este punto es importante recordar a la apelante que nuestro sistema jurídico, en materia de patentes de invención, tiene su propia normativa y requisitos, los cuales son independientes de los sistemas empleados en otras jurisdicciones, por lo que, el hecho de inscribir algo en Estados Unidos de América no es vinculante para nuestro Registro de Propiedad Intelectual, y por ende, no garantiza la inscripción en territorio costarricense. En esta línea de ideas, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al cual nuestro país se encuentra adscrito, en lo de interés establece:

---

**Artículo 4 bis** [Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal. [...]

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que la inscripción de una patente de invención se encuentra sujeta al principio de territorialidad, sea, acorde a las disposiciones contenidas en la legislación interna, por lo que, como se indicó líneas arriba, el hecho de que una patente de invención se encuentre inscrita en otra jurisdicción no es determinante en la inscripción dentro del territorio nacional. En consecuencia, se rechazan sus argumentaciones en este sentido.

Respecto al señalamiento que hace el apelante en el sentido de que rechaza la afirmación del examinador respecto a que el nuevo pliego reivindicatorio aportado no amplía el objeto inventivo, que la ley no incluye ese concepto, y que en derecho administrativo debe privar la seguridad jurídica y el principio de legalidad; este tampoco es de recibo, toda vez que, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley Patentes, se puede modificar toda solicitud e incluso las reivindicaciones en el tanto estas modificaciones no amplíen la invención divulgada ni impliquen una expansión de la divulgación contenida en la solicitud inicial. Partiendo de esto, lo esperable a la hora de modificar una solicitud o sus reivindicaciones, es que no exista una ampliación de la invención pues ello perjudica los intereses de los solicitantes, de

---

ahí que no se comprende por qué la molestia externada por el apelante, máxime que en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del expediente sometido a estudio, el solicitante modificó el contenido de las reivindicaciones aportadas inicialmente, para que al final fueran conocidas solo 16 reivindicaciones en el examen concluyente, y con esta enmienda pretendió subsanar las objeciones señaladas por el examinador, quien concluye que el objeto inventivo no había sido ampliado, aspecto que en ese sentido fue favorable a la solicitante pues permitió abordar el estudio de fondo por parte del citado profesional. Asimismo, cabe aclarar que cuando se hace alusión al objeto inventivo, se refiere a la invención cuya protección se pretende mediante la patente, un término que es de uso común en la jerga registral dentro del ámbito de las patentes y que todo profesional versado en la materia conoce.

En cuanto al agravio de que la invención sí tiene novedad pues hay diferencias con el "arte previo", anglicismo derivado de "prior art" que tampoco contempla la Ley de Patentes, y que el término legal apropiado es "estado de la técnica", lo cual demuestra que el técnico no domina plenamente la materia, y que las reivindicaciones resuelven los problemas relacionados a D1, D2, D3 y D4, y la necesidad de que los dictámenes realicen con mayor seriedad y claridad; este Tribunal debe señalar que no es suficiente con indicar que hay diferencias con el estado de la técnica, esto se debe demostrar lo cual se extraña en el presente expediente, no se aporta ningún argumento técnico para rebatir en esta instancia lo establecido por el examinador. El "arte previo" es un término que claramente hace alusión al estado de la técnica, y al igual que "objeto inventivo" es parte de la jerga utilizada, tanto por examinadores, peritos, registradores y abogados que se desempeñan en el ambiente de patentes. No es de recibo que a falta de argumentos técnicos para refutar las afirmaciones de un individuo se acuda argumentos ad hominem y se le intente desacreditar con el objetivo de desvirtuar sus afirmaciones.

---

Aunado a lo anterior, se estima conveniente señalar al apelante que, del análisis realizado al expediente sometido a estudio, no encuentra este Tribunal motivo alguno para cuestionar la labor del examinador, por cuanto de los informes se evidencia que el profesional a cargo cumple con las normas establecidas por nuestra legislación en materia de patentes de invención, así como lo dispuesto en el Manual de organización y examen de solicitudes de patentes de invención, además, en cada uno de los instrumentos se citan las fuentes, se describe el arte previo, así como los documentos de la materia que se pretende reivindicar y sus correspondientes objeciones. En consecuencia, sus argumentaciones en este sentido no son de recibo.

Finalmente, este Tribunal estima que el pronunciamiento impugnado encuentra respaldo en los informes técnicos fase 2 y concluyente, donde el examinador describió cada uno de los documentos señalados, hizo referencia al arte previo, así como al problema planteado, lo que permitió concluir que la materia que se pretende proteger en las reivindicaciones enmendadas 1 a 16 no cumple con los requerimientos técnicos de novedad y nivel inventivo, lo que impide concederle protección registral, conforme a los requisitos legales y reglamentarios que establece nuestra legislación nacional en materia de patentes.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestas, este Tribunal estima que no existe ningún elemento que dé mérito para revocar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Rohmoser Zúñiga**, en su condición de apoderado especial de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED**, en contra de la resolución dictada venida en alzada, la que en este acto se confirma.

---

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado **Edgar Rohrmoser Zúñiga**, apoderado especial de la compañía **EATON INTELLIGENT POWER LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:42:30 horas del 11 de mayo de 2023, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

## DESCRIPTORES:

### INVENCIÓN

TE: NIVEL INVENTIVO  
NOVEDAD DE LA INVENCIÓN  
TG: PATENTES DE INVENCIÓN  
TNR: 00.38.15

### PATENTES DE INVENCIÓN

TE: INVENCIÓN  
TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL  
TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN  
TNR: 00.38.55

### NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

TG: INVENCIÓN  
TNR: 00.38.04

### NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCIÓN  
TNR: 00.38.05

### INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN

TE: DENEGACIÓN DE LA PATENTE  
TG: PATENTES DE INVENCIÓN  
TNR: 00.39.55

### DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TE: RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN  
TNR: 00.39.88

### EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCIÓN

UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCIÓN  
TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE  
TNR: 00.59.32